

|                                                                                                                                                                        |                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE<br/>FAMILIA<br/>CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|

**SENTENCIA N° 102**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle del Cauca), catorce (14) de Septiembre del  
año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.  
Demandante: GABRIEL ÁNGEL VALENCIA CORREA  
Demandado: MARÍA NUBIA LARGO SUAREZ  
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00060-00

**I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso  
referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios  
de este asunto.

**II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretende la parte actora se apruebe el trabajo de partición  
dentro de este proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los  
señores GABRIEL ANGEL VALENCIA CORREA Y MARIA NUBIA LARGO SUAREZ.

**2. Premisas:**

**2.1. Razón de hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)**  
a través de la Sentencia 018 de fecha 16 de febrero de 2021, el Juzgado Decretó el  
Divorcio de Matrimonio Civil contraído por los señores GABRIEL ANGEL VALENCIA  
CORREA Y MARIA NUBIA LARGO SUAREZ.; **b)** En la misma sentencia se declaró  
disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por causa del  
matrimonio; **c)** como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la  
sociedad conyugal.

**2.2. Razón de derecho:**

Artículo 523 del Código General del Proceso.

**III.- CRONICA DEL PROCESO:**

A través de auto N° 495 fechado el 18 de marzo del año  
2021, se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, y se reconoció  
personería a la apoderada judicial designada por la parte.

Una vez cumplido con lo anterior, mediante auto 378 de fecha 14 de abril de 2021, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de bienes, formada por los señores GABRIEL ANGEL VALENCIA CORREA Y MARÍA NUBIA LARGO SUAREZ, allegado el emplazamiento e ingresada la información en el Registro Nacional de Emplazados en providencia de fecha 09 de Junio de 2021 se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo la cual se adelantó el día 09 de junio del año 2021, en donde a través del Auto No. 678, se aprobó el inventario y avalúo presentado, decretándose la partición, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores GABRIEL ANGEL VALENCIA CORREA Y MARÍA NUBIA LARGO SUAREZ, designándose como partidores a los auxiliares de la justicia, tomando la asignación el partidor John James Giraldo Agudelo. Quienes dentro del término otorgado presentaron el respectivo trabajo partitivo.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales**

###### ***a) Validez procesal (Debido proceso)***

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

###### ***b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).***

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

##### **2.- Problema jurídico.**

¿El trabajo de partición presentado, por el partidor auxiliar de la justicia en el presente asunto cumple con los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

##### **3. Tesis del Juzgado.**

La partición presentada por el partidor, en el presente asunto **Si** cumple con los requisitos esenciales de naturaleza sustancial y procesal, habida cuenta que se realizó conforme a derecho, por lo tanto, se le impartirá aprobación.

##### **4.-Premisas que soportan las tesis del Juzgado:**

#### **4.1. Fácticas:**

- a) Los señores GABRIEL ANGEL VALENCIA CORREA Y MARÍA NUBIA LARGO SUAREZ contrajeron por los ritos de la iglesia católica el día 01 de noviembre del año 1996 en la Notaria Primera del Circulo de Cartago - Valle del Cauca.
- b) Mediante Sentencia 018 del 16 de febrero del año 2021 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído entre los señores GABRIEL ANGEL VALENCIA CORREA Y MARÍA NUBIA LARGO SUAREZ declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
- c) La etapa liquidatoria del haber de la sociedad conyugal se inició admitiendo la demanda a través de Auto No. 295 de fecha 18 de febrero del año 2021, posteriormente ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, cumplida esta etapa, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se inventario: **Activos Partida Primera.** *Casa de habitación ubicada en la carrera 6ta No. 3-30 del Municipio de Cartago Valle del Cauca identificada con el número de matrícula inmobiliaria 375-12816 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca. Avaluó \$ 235.198.624 Total Activos Bruto: \$ 235.198.624, Pasivos: 0, encontrándose debidamente aprobada.*
- d) El día 12 de Agosto del año 2021, se allegó al plenario el respectivo trabajo de partición.
- e) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado para este asunto, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

#### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”*

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando *Mutatis mutandis*, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que “ *Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación*”.

Concordante con lo anterior el canon 4º *ibídem*, precisa sin ambages que “*En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código*”.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

#### **V.- CONCLUSION:**

En el asunto subéxamine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1º) APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **GABRIEL ANGEL VALENCIA CORREA Y MARIA NUBIA LARGO SUAREZ**.

**2º) ORDENAR** la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria **375-12816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la oficina respectiva a efectos que el interesado realice el trámite administrativo correspondiente.

**3º) EXPÍDASE** copia auténtica a los interesados del trabajo de partición y adjudicación y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, que se encuentra registrado en la **Notaria Primera del Circulo de Cartago - Valle del Cauca**, así como

los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges en las oficinas respectivas.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la **Notaria Primera del Circulo de Cartago - Valle del Cauca**, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

**5º)** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

***BERNARDO LÓPEZ***

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez  
Juez  
Promiscuo De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83918f211b20ae3739bcf5795487458e8e88d1a922af82553b5b9af8ee323e60**

Documento generado en 14/09/2021 03:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**